



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	ANGIE PAOLA OSORIO RIVERA
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2024- 00068-00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por **ANGIE PAOLA OSORIO RIVERA**, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

El 29 de abril de 2024, la accionante radicó un derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Nocaima para solicitar la expedición de copia autentica de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la Calle 11 4-50 y transversal 6 5-15 del municipio de Nocaima, así como copia de la documentación aportada con la solicitud, incluyendo planos y demás documentos. La comunicación fue radicada con el número 001005 de 29/04/2024.

Indica que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, la Alcaldía Municipal de Nocaima no ha dado respuesta al derecho de petición, incumpliendo con el término legal establecido para responder contenido en la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

3. PETICIÓN

Solicita se tutele su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la Alcaldía Municipal de Nocaima:

1. Dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 29 de abril de 2024 con número 001005.
2. Que la Alcaldía Municipal de Nocaima suministre la copia autentica de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 11 4-50 y transversal 6 5-15 del municipio de Nocaima, así como copia de la documentación aportada con la solicitud, incluyendo planos y demás documentos.
3. Se dispongan las medidas necesarias para que la Alcaldía Municipal de Nocaima garantice el cumplimiento efectivo de los términos legales para responder los derechos de petición en el futuro.



4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 29 de mayo de 2024, ordenando la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa e igualmente se ordenó la vinculación de la Secretaria de Planeación.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la accionada dentro del término otorgado por este despacho, indicando que el 30 de mayo de 2024 con el oficio D.A. 253 de 2024, se remitió la respuesta al correo electrónico Angie.osorio10191@gmail.com y se adjuntó la totalidad de la documentación que reposa en la carpeta de la licencia de construcción número 001 de 1999. Señala que en la respuesta brindada se aclaró que los planos fueron devueltos a la persona que solicitó la licencia como se observa en oficio de 19 de febrero de 2019 y también que la eliminación de las autenticaciones realizada por el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 25.

Argumenta la accionada que, con la respuesta brindada, en la actualidad no existe vulneración del derecho fundamental de petición considerando con ello que ha operado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. Solicita se denieguen las pretensiones y se declare su improcedencia.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia del derecho de petición radicado el 29 de abril de 2024
- Constancia de radicación de la petición número 001005 de 29/04/2024

Por parte de la accionada

1. Copia del oficio D.A. 253-2024 de 30 de mayo de 2024 con el que se brindó respuesta a la petición.
2. Copia de la totalidad del expediente de la licencia de construcción número 001 de 1999.
3. Impresión del correo con el cual se remite respuesta.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿La Alcaldía Municipal de Nocaima vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición de la accionante de cara a los hechos en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración del derecho de petición. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.



En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley y pese a los varios requerimientos que ha realizado posterior a su radicación.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.



- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"¹.. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA** de contestación de fondo a la petición elevada el **29 de abril de 2024** por la accionante **ANGIE PAOLA OSORIO RIVERA** con Radicado Número 001005, mediante la cual ha solicitado que se expida de copia autentica de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la Calle 11 4-50 y transversal 6 5-15 del municipio de Nocaima, así como copia de la documentación aportada con la solicitud, incluyendo planos y demás documentos. La comunicación fue radicada con el número 001005 de 29/04/2024.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** brindó respuesta dentro del término otorgado para ello, indicando que dio respuesta a la petición el 30 de mayo de 2024 y con base en ello considera que no existe vulneración de derechos fundamentales y debe declarar la improcedencia de la acción por hecho superado.

Ahora bien, de cara a lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas, le corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado que consiste en determinar si es predicable la vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, esto tomando como marco lo que ha manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y es que se encuentre cumplido el núcleo esencial del derecho. Como se ha dicho, la respuesta debe ser pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado, además debe estar debidamente notificada, todo esto, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.



En el presente caso, se tiene que el accionante acreditó que, desde el 29 de abril de 2024, elevó petición que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, esto es, el 29 de mayo de 2024 la misma no había sido resuelta y que el término de los 15 días para dar respuesta se encontraba vencido. Sin embargo, no es menos cierto que en el trámite de la acción de tutela y una vez notificada su admisión la accionada emitió respuesta a la accionante mediante correo electrónico.

Es así, como se concluye que, en el caso concreto, es evidente que en la actualidad no es predicable la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, pues la accionada ha dado respuesta a la petición de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, cumpliéndose con ello el objetivo de la presente acción constitucional y la petición de amparo solicitada. Si bien, como lo indicará la accionante solicitó copia auténtica de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 11 4-50 y transversal 6 5-15 del municipio de Nocaima, así como copia de la documentación aportada con la solicitud, incluyendo planos y demás documento, la accionada indicó que en la respuesta brindada aclaró que los planos fueron devueltos a la persona que solicitó la licencia como se observa en oficio de 19 de febrero de 2019 y también que la eliminación de las autenticaciones realizada por el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 25.

En la presente acción constitucional, la accionada argumentó la no vulneración del derecho fundamental de petición, por haber dado contestación en debida forma el 30 de mayo de 2024, por lo que considera que en este estadio la acción de tutela resulta improcedente por hecho superado.

Analizando lo planteado por la accionada, frente al fenómeno del hecho superado, tenemos que este acontece cuando en el trámite de la acción de tutela, se supera la situación de vulneración y cualquier orden que pueda emitir el juez constitucional resulta inane, observándose en ello una carencia actual de objeto por hecho superado, como efectivamente ocurre en este caso, pues el objetivo del amparo de tutela, era que se diera respuesta a la petición y ello en la actualidad ya sucedió.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ANGIE PAOLA OSORIO RIVERA** y en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a